

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2504	SABADO, 16 DE FEBRERO DE 1946.	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1805
EDICION DE 10 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO
INTERVENTOR FEDERAL
Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor Don RODOLFO MARCIANO LOPEZ
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550
TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908):

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	4.60
" trimestral	13.20
" semestral	25.80
" anual	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. **UN PÉSO (1.— %).**

b) Los balaceés u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1º Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitud de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)			
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

	PAGINAS
DECRETOS DE GOBIERNO:	
CONVOCATORIA A ELECCIONES NACIONALES Y PROVINCIALES	
Nº 9686 de Diciembre 15 de 1945 — Se convoca al pueblo de la Provincia a Elecciones Nacionales y Provinciales para el 24 de Febrero de 1946,	2 al 3
Nº 10407 de Febrero 14 de 1946 — Declara cesante a un funcionario policial,	3
" 10408 " " " " — Acepta renuncia de un Comisario de Policía,	4
" 10409 " " " " — Nombra un Sub - Comisario de Policía de Campaña,	4
" 10410 " " " " — Deja sin efecto el decreto 9888 del 3/1/1946,	4
" 10411 " " " " — Adjudica la provisión de una cubierta y cámara de bicicleta,	4
" 10412 " " " " — Liquidar \$ 25.—, a diario "Norte",	4
" 10413 " " " " — Designa Encargado de la Comuna de Cerrillos,	4
" 10414 " " " " — Rectifica el decreto 9861 del 29/12/1945,	4
" 10415 " " " " — Nombra un médico para el consultorio de Campo Santo,	4 al 5
" 10416 " " " " — Designa Secretario de la H. Junta de Educación Física,	5
DECRETOS DE HACIENDA:	
Nº 10398 de Febrero 14 de 1946 — (A. M.): Encarga a Vialidad de Salta la concesión del permiso para el servicio del Transporte Automotor,	5 al 6
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 1494 — De Don Pedro Podestá,	6
Nº 1492 — De Don Abel I. Cornejo,	7
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 1523 — Deducida por Félix A. Plaza, inmueble ubicado en Los - Los. — Chicoana,	7
Nº 1518 — Deducida sobre un inmueble denominado "Animas" o "Las Animas" ubicado en Chicoana,	7
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
Nº 1524 — Solicitada por José Roque Guerrero,	7
Nº 1520 — Solicitada por Jacca Gaudelli,	7
Nº 1511 — Solicitada por María Beatriz Fernández de Cabrera,	7
PRORROGA DE AUDIENCIA	
Nº 1510 — En Quiebra de Salomón A. Sauad,	7
INTIMACION DE PAGO	
Nº 1526 — De la Municipalidad de Salta a Don Eugenio F. Armonía,	7 al 8
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 1525 — De la Fábrica de Soda, ubicada en el pueblo de Güemes,	8
Nº 1514 — De la Bombonería Alberdi,	8
DISOLUCION DE SOCIEDADES	
Nº 1519 — De la Soc. "Incahuasi",	8
ASAMBLEAS	
Nº 1522 — Del Centro Argentino de Soc. Mútuos,	8
CONTRATOS SOCIALES	
Nº 1527 — De la firma Bouhid y Matta soc. de Resp. Ltda.,	8 al 9
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	
	9
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
	9
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
	9
JURISPRUDENCIA:	
Nº 336 — Corte de Justicia (Ia. Sala). CAUSA: Pedido de cateo en Los Andes p/p. Emma M. de Sanmartino. — C/R: Prórroga de permiso de cateo. Caducidad,	9 al 10

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA**

CONVOCATORIA A ELECCIONES NACIONALES Y PROVINCIALES

Decreto Nº 9686 G.
Salta, Diciembre 15 de 1945.
Expediente Nº 2949/45.

Vistos los decretos del Superior Gobierno de la Nación números 25.251/45, 28.959/45, 30.959/45, 30.960/45; aten-

to a lo establecido por las leyes nacionales números 8.871, 10.834, 11.387 y 12.298 y demás que las modifican y reglamentan, y con sujeción a los artículos 27, 70 y 71 de la Ley Nº 122 de Elecciones de la Provincia y lo dispuesto por el Art. 1º, inciso b) del decreto Nº 30.959/45 antes citado; y,

CONSIDERANDO:

Que por decretos Nros. 9.375 de 21 de Setiembre de 1943 del Gobierno de la Nación, 1.085 de 30 de Octubre del mismo año, del Gobierno de esta Provincia, los departamentos de Pastos Grandes o del Centro y San Antonio de los Cobres de la Gobernación de Los Andes quedan incorporados a la Provincia de Salta, con la denominación de Departamento de "Los Andes", debiendo en consecuencia estar representados los electores de dicho Departamento en las HH. CC. Legislativas,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta
en Acuerdo de Ministros**

D E C R E T A :

Art. 1º — Convócase al pueblo de la Provincia para el día Domingo 24 de Febrero de 1946, a objeto de proceder a la elección de diez (10) Electores Calificados de Presidente y Vice-Presidente de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del Art. 1º del decreto 30.959/45 del Poder Ejecutivo de la Nación y Art. 1º de la N° 12.298, antes citados.

Art. 2º — Convócase, igualmente, para el día Domingo 24 de febrero de 1946 al electorado de la Provincia, a fin de elegir tres (3) diputados al Honorable Congreso de la Nación. Cada elector podrá votar por dos (2) candidatos a elegirse, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Elecciones Nacionales N° 8.871.

Art. 3º — Convócase al pueblo de la Provincia para el Domingo 24 de Febrero de 1946 para elegir Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia en la forma que lo determina el artículo 119 de la Constitución.

Art. 4º — Convócase al pueblo de los Departamentos a elegir sus representantes ante las Honorables Cámaras Legislativas, el día 24 de Febrero de 1946, en la proporción que establecen los artículos 59 y 67 de la Constitución de la Provincia y 11 de la Ley de Elecciones N° 122, en la siguiente forma:

Departamento de LA CAPITAL: siete (7) diputados titulares, siete (7) diputados suplentes; un (1) senador titular y un (1) suplente.

Departamentos de: ROSARIO DE LA FRONTERA, ROSARIO DE LERMA, METAN, ANTA Y ORAN: dos (2) diputados titulares, dos (2) diputados suplentes un (1) senador titular y un (1) senador suplente, por cada uno de los departamentos nombrados.

Departamentos de: RIVADAVIA, LA CANDELARIA, IRUYA, SANTA VICTORIA, LA CALDERA, CAMPO SANTO, CHICOANA, CERRILLOS, LA VIÑA, GUACHIPAS, CAFAYATE, MOLINOS, SAN CARLOS, CACHI, LA POMA y LOS ANDES: un (1) diputado titular y un (1) diputado suplente, un (1) senador titular y un (1) senador suplente, por cada uno de los departamentos nombrados.

Cada elector de los departamentos citados votará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia.

Dentro de los quince (15) días de proclamado el resultado de la elección, se procederá a constituir las Honorables Cámaras Legislativas, las que deberán reunirse por citación especial y designar senadores nacionales dentro de los diez (10) días de su constitución; como asimismo dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 60 de la Constitución de la Provincia.

Art. 5º — Para las elecciones nacionales y provinciales se utilizará la misma urna y un solo sobre y el registro nacional de electores definitivo impreso con las inclusiones dispuestas por decreto número 18.796/45 del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 6º — Las tareas preparatorias de los actos electorales y las operaciones del escrutinio estarán a cargo de la Junta Escrutadora Nacional creada por la Ley N° 8.871.

Para las elecciones provinciales se aplicarán las disposiciones establecidas en el decreto de fecha 4 de Agosto de 1931, del Poder Ejecutivo de la Nación, en todo lo relativo a la oficialización de listas de candidatos, cómputos de votos por la Junta Escrutadora Nacional, forma para otorgar personería a los partidos políticos y proclamación de sus candidatos, rigiendo para el reconocimiento de la personería de los partidos políticos en las elecciones nacionales y provinciales, el plazo que establece para las elecciones ordinarias el Art. 1º del citado decreto.

Art. 7º — Las disposiciones del decreto de 26 de Febrero de 1918, que establece la firma de los sobres por los apoderados de los partidos políticos, serán de estricta aplicación en las elecciones tanto nacionales como provinciales:

Art. 8º — La distribución y concentración de las urnas estará a cargo de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 9º — El acceso al comicio, la libre emisión del voto y la custodia de las urnas por los apoderados de los partidos políticos, estarán aseguradas por las fuerzas armadas, que actuarán conforme a lo dispuesto por decreto N° 30.960/45 de fecha 1º de Diciembre del año en curso, del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 10º — Los senadores y diputados nacionales que resultaren electos, deberán reunirse en el Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación, respectivamente, el día 24 de Abril de 1946, para resolver sobre la validez de sus diplomas.

Art. 11º — A los efectos de lo establecido por el artículo 111 de la Constitución de la Provincia, y concordando con lo dispuesto por el Gobierno de esta Provincia en decreto del 16 de Febrero de 1932, fíjase el día 1º de Mayo de 1946 para la toma de posesión, por los ciudadanos que resultaren electos, de los cargos de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 12º — Hágase conocer este Decreto a la H. Junta Escrutadora Nacional del Distrito Salta y al Ministerio del Interior, a los fines legales consiguientes.

Art. 13º — Publíquese el presente decreto hasta el día de la elección en el BOLETIN OFICIAL y diarios locales, por medio de bandos que se fijarán y distribuirán en parajes públicos, debiendo ser leído por los jueces de paz en donde no fuese posible otro medio de publicidad y por la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta".

Art. 14º — Circúlese, comuníquese, publíquese, en la forma prescripta por la Ley N° 122, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Mariano M. Lagraba

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

e/19/12/45 - v/23/2/46.

Decreto N° 10407 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5507/1946.

Vista la nota N.º 524 de fecha 8 del corriente de Jefatura de Policía; atento lo manifestado en la misma,

**El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,**

D E C R E T A :

Art. 1º — Déjase cesante, a partir del día 8 del corriente, al señor Sub - Comisario de Policía de 2ª. categoría de Campaña, afectado al servicio de Tolombón, actualmente a cargo de la Comisaría de Cafayate don CORNELIO P. GOMEZ, por las razones expuestas en la nota de fs. 1.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. Nicolás Villada
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10408 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5546|1946.

Vista la nota N.º 544 de fecha 11 del corriente de Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Sr. Ernesto Borgarzone al cargo de Comisario de 2.ª categoría de Campaña,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor ERNESTO BONGARZONE, al cargo de Comisario de 2.ª categoría de Campaña de Coronel Moldes, afectado transitoriamente al servicio de la Comisaría sección Primera (Capital) con anterioridad al día 9 del corriente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10409 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5541|1946.

Vista la nota N.º 549 de fecha 11 del corriente de Jefatura de Policía; atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Nómbrase, a propuesta de Jefatura de Policía, Sub - Comisario de 2.ª categoría de Campaña, al señor MARTIN MORENO (Matrícula 2.594.935 - clase 1900 - D. M. 67).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10410 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 16004|945.

Visto el decreto N° 9888 de fecha 3 de Enero ppdo., por el que se dispone la provisión de muebles con destino a las Fiscalías Judiciales; y considerando, que de conformidad a lo manifestado por Depósito y Suministro a fs. 22 vta., de estos obrados, la citada Fiscalía manifiesta su conformidad para dejar sin efecto la provisión autorizada;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Déjase sin efecto el Decreto N.º 9888 de fecha 3 de Enero ppdo., por el que se

adjudica al señor José Margalef la provisión de muebles con destino a las Fiscalías Judiciales.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10411 G

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5380|1946.

Visto este expediente en el que la Secretaría General de la Intervención solicita la provisión de dos cubiertas con sus respectivas cámaras y un par de pedales de goma, con destino a la bicicleta que presta servicios en la citada Repartición;

Por ello y de conformidad a lo informado por Contaduría General con fecha 7 de febrero en curso y lo manifestado por Depósito y Suministros,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a los señores VIRGLIO GARCIA Y CIA., la provisión de una (1) cubierta medida 28 x 1 1/2 con su respectiva cámara, al precio total de VEINTE PESOS M/L. (\$ 20.—), con destino a la bicicleta que presta servicio en la Secretaría General de la Intervención.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la casa adjudicataria con imputación al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 13 - del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10412 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 15254|1946.

Visto este expediente en el que el diario "Norte" presenta factura por \$ 25.—, en concepto de publicación de edictos; atento a la conformidad dada y a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Líquidese por Contaduría General a favor del diario "NORTE", la suma de VEINTICINCO PESOS M/L. (\$ 25.—), en cancelación de la factura que por el concepto expresado precedentemente, corre agregada a fs. 1 de estos

obrados; debiéndose imputar dicho gasto a la cuenta especial "Deudores Juicios Varios".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10413 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5527|1946.

Visto este expediente en el que la Comuna de Cerrillos eleva resolución, por la que se encarga interinamente de la Secretaría de la citada Comuna, al Comisario Receptor, don FRANCISCO RADA; y visto lo dispuesto por el art. 2º del decreto N° 10318 de fecha 6 del corriente mes,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Encárgase interinamente del despacho de la Comuna de CERRILLOS, al Comisario Receptor don FRANCISCO RADA.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10414 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 8994|945.

Visto el Decreto N.º 9861 de fecha 29 de Diciembre de 1945, por el que se designa Ayudante 9º de la Dirección Provincial de Sanidad, a la señorita María Elena Destrade de Gómez; y atento lo informado por la citada Repartición,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Rectifícase el Decreto N.º 9861 de fecha 29 de Diciembre de 1945, dejándose establecido que la imputación del gasto de referencia debe serlo a la partida "Eventuales" del Presupuesto de Gastos, de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 10415 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5528|1946.

Vista la resolución N° 44 de fecha 8 del corriente de la Dirección Provincial de Sanidad,

elevada a conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Nómbrase Médico encargado del Consultorio Externo de la localidad de Campo Santo, con anterioridad al día 11 del corriente y con carácter de interino, al Doctor ANGEL BEREZAN, con la asignación mensual que para dicho cargo fija el Presupuesto vigente de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 30416 G.

Salta, Febrero, 14 de 1946.

Expediente N.º 5514/946.

Visto este expediente en el que la Junta de Educación Física solicita se designe Secretaria de la misma a la señorita Hilda Yolanda Yañez;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Designase, con carácter "ad - honorem", Secretaria de la H. Junta de Educación Física, a la señorita HILDA YOLANDA YAÑEZ.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Rodolfo M. López

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 10398-H

Salta, Febrero 14 de 1946.

Expediente Nº 18349/44 y agregados.

Visto el proyecto elevado por la Administración de Vialidad reglamentando el servicio de transporte automotor en la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha y desde la promulgación de la Ley Nacional Nº 12346, de Coordinación de Transportes, la Provincia de Salta no ha tomado ninguna medida para armonizar los intereses nacionales, provinciales y municipales a fin de evitar superposiciones en el transporte automotor, con carácter de servicio público;

Que no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 12346;

Que no se han estudiado debidamente los actuales servicios públicos por carreteras en la Provincia; ni proyectado planes sobre los mismos, como igualmente sus reglamentaciones;

Que no se ha convenido con la Nación, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley Nº 12346, para la distribución de las tasas de conservación de caminos; ni tampoco se han realizado convenios con provincias, territorios y municipios;

Que a los fines previstos de la Ley de Coordinación, es necesario aspirar a una racionalización de todos los medios de transporte en la Provincia, con una adecuada organización de los servicios camineros, apropiada para servir en la mejor forma a los intereses públicos y a la economía general de la Provincia y de la Nación; la que no podrá alcanzarse por la sola acción de las autoridades nacionales, sino que requiere también el ajuste de la política de transportes seguida por los gobiernos provinciales con la de la Nación;

Que a los fines expuestos, se han creado en otras provincias, reparticiones especializadas en la dirección y administración del transporte automotor;

Que es de urgencia proveer a la Provincia de un Reglamento General de Tránsito que esté a tono con los del resto de la Nación, tendiendo a la armonización de todos los reglamentos de igual finalidad;

Que es notoria la situación anormal en que funcionan actualmente las concesiones del transporte automotor de servicio público en la Provincia, no solo por deficiencias de organización, sino por el modo irregular como llenan sus funciones respectivos, algunos de los destinados para desempeñarlas;

Que por tal motivo, se considera de urgente necesidad cambiar el concepto básico sobre el cual se han otorgado las concesiones para el servicio público de transporte de pasajeros y cargas;

Que en ese sentido es fundamental recordar que el camino es un bien público del Estado, quien lo construye, lo conserva según las leyes de la materia y lo entrega al uso de sus habitantes, con sujeción a determinadas restricciones de beneficio general, debiendo en lo que a la explotación del mismo se refiere, reservarse el derecho de organizar el servicio público correspondiente, explotándolo por sí mismo o indirectamente y en forma transitoria, delegando tal prestación por medio de contratos-concesiones;

Que a tales efectos será siempre el poder público quien determine la necesidad y urgencia de establecer o implantar servicios de tal naturaleza; para lo cual tendrán que estudiarse en cada caso particular y con los elementos estadísticos indispensables, las condiciones en que deben ser prestados;

Que así expuestas en forma rápida las principales cuestiones surgidas de la falta de oportunas reglamentaciones y que la práctica ha puesto de relieve, surge la evidente necesidad de poner término a las mismas, ratificando o rectificando el sistema legal que de un modo definitivo solucione el complejo problema del transporte y tránsito en la Provincia;

Que de acuerdo a la Ley de Tránsito promulgada el 18 de setiembre de 1939, por cuyo articulado se ha delegado a la Dirección Provincial de Vialidad, hoy Administración de Vialidad de Salta, proveer lo pertinente en cuan-

to se refiere a las empresas de transportes por caminos, por cuenta de terceros (art. 5º); dar permisos especiales para circulación de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de cargas (Art. 90º); convenir con las provincias limítrofes normas o reglamentaciones que tiendan a facilitar la regularidad de los servicios; que abarquemos o más provincias (Art. 92º) a reglamentar todo lo referente a la seguridad y regularidad de los servicios (arts. 91º y 93º) y atento las disposiciones del Reglamento General de Tránsito en los caminos y calles de la República Argentina; puesto en vigencia por el Decreto Nacional Nº 12689 del 8 de junio de 1945;

Que es una necesidad, a los fines de mayor rapidez en la acción de vigilancia, control y policía sobre los servicios por empresas concesionarias, dar a la Administración de Vialidad de Salta suficiente capacidad;

Que es imprescindible crear dentro de la Administración de Vialidad de Salta, una dependencia especializada en materia de transportes y proveerla de un anexo de unión con el resto de la repartición, a los efectos previstos en la Ley de Tránsito;

Que es necesario allegar los recursos para su funcionamiento, para que su acción no se cumpla en detrimento de otros recursos de esta repartición que ya tienen por las leyes de la Provincia, destinos especiales;

Por todo ello;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — La Administración de Vialidad de Salta, será la encargada de hacer cumplir el presente Decreto e intervendrá en todo lo relativo a la explotación del servicio público automotor. Anualmente preparará el plan de líneas de servicios de transporte público automotor, incluyendo itinerarios y horarios, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Estudiará la implantación de nuevos servicios no previstos en el plan anual, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación y autorización.

Art. 2º — La explotación de servicios públicos de transporte automotor, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas, cargas y hacienda, por cuenta de terceros, por caminos situados en la Provincia, estará sujeta a las prescripciones de este Decreto.

Art. 3º — No está comprendido en las disposiciones de este Decreto el transporte de cosas si son conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador. Tampoco están comprendidos los explotadores de vehículos que solo efectúan transportes por cuenta de terceros, sin recorrido permanente y mediante contratación en cada caso.

Art. 4º — El transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o hacienda en servicios cuyos recorridos están íntegramente dentro del límite urbano de las Municipalidades, cualesquiera que sean los caminos o calles que utilice, será reglamentado por éstas, pero sin afectar los transportes regidos por este Decreto, y las disposiciones reglamentarias que se dicten. La Administración de Vialidad de Salta establece-

rá convenios con las Municipalidades ad-referendum del Poder Ejecutivo a objeto de asegurar la coordinación de los transportes y los itinerarios dentro del límite urbano del municipio. En ningún caso las empresas de transportes por caminos quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las Municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio, deslindada por la Dirección General de Inmuebles.

Art. 5º — La Administración de Vialidad de Salta queda facultada para convenir, ad-referendum del Poder Ejecutivo de la Provincia, con la Dirección Nacional de Transportes, la distribución de la tasa de conservación de caminos y cooperación entre ambas autoridades, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 12346 y los Decretos Reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional; como así también todo lo referente a las superposiciones de recorridos, a tarifas a aplicarse y a las conveniencias que para el interés público significarían los servicios a implantarse.

Art. 6º — La instalación y contralor de las estaciones terminales de los servicios de la jurisdicción de la Provincia, corresponden exclusivamente a la Administración de Vialidad de Salta. Si las estaciones terminales se situasen en jurisdicción municipal, su autorización y contralor se efectuará previos convenios con las Municipalidades.

Art. 7º — Los concesionarios que al entrar en vigencia este Decreto estuvieran prestando servicios de transporte en virtud de concesiones, o permisos del Poder Ejecutivo, deberán acogerse a este Decreto y así lo comunicarán en el término de sesenta días de promulgado y en tal caso, gozarán de concesiones en base a los nuevos Pliegos de Condiciones, por un plazo de dos años, contados desde dicha fecha; en caso contrario quedarán caducas las concesiones y permisos.

Art. 8º — Las concesiones caducas y las nuevas concesiones se adjudicarán mediante licitación pública, bajo las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en base a los Pliegos de Condiciones y Especificaciones que fije la Administración de Vialidad de Salta. Si las licitaciones fuesen desiertas por dos veces, podrá autorizar el Poder Ejecutivo a la Administración de Vialidad de Salta, la adjudicación directa. Toda persona o sociedad que se proponga realizar algunos de los servicios determinados en el artículo 2º, no adjudicados ni previstos, deberá solicitar al Poder Ejecutivo el llamado a licitación pública.

Art. 9º — Las concesiones no podrán ser negociadas, transferidas, fusionadas con otras ni parcialmente cedidas o arrendadas, sin estudio previo de la Administración de Vialidad de Salta y Decreto del Poder Ejecutivo autorizándolo.

Art. 10º — Las concesiones no revestirán en ningún caso carácter de exclusividad, pero no se otorgarán otras nuevas sobre el mismo recorrido, mientras no se establezca mediante información motivada y con la intervención de los interesados, que el coeficiente de utilización por parte del público excede del fijado por el Pliego de Condiciones, que en ningún caso será mayor del 50 % en pasajeros y el 60 % en el de encomiendas y cargas. El procedimiento de cálculo del coeficiente se determinará en el mismo Pliego.

Art. 11º — Toda empresa de servicios pú-

blicos regida por el presente Decreto deberá constituir domicilio legal dentro de la Provincia y tener en el mismo y en todo tiempo, a disposición de la Administración de Vialidad de Salta, todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio.

Art. 12º — Las empresas concesionarias abonarán a la Administración de Vialidad de Salta una contribución igual al (2)1/2% dos y medio por ciento de sus ingresos brutos correspondientes a los vehículos dedicados al servicio de pasajeros y cargas, que se destinará a crear los recursos para la inspección, contralor y fomento de otras líneas de transporte de las concesiones incluídas en el presente Decreto. Esta contribución mediante declaración jurada del usuario deberá ser pagada semestralmente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la caducidad de la concesión, sin otro trámite.

Art. 13º — Antes de la firma del contrato o cada vez que se autorice el aumento del material rodante, los concesionarios efectuarán a la orden de la Administración de Vialidad de Salta, un depósito en el Banco Provincial de Salta, en la cuenta que especialmente se abrirá a tal efecto, de \$ 100.— a \$ 300.— m/n., por cada unidad automotor que se ponga en servicio. En esta forma responderán del pago de la contribución establecida en el artículo anterior y de las multas que en virtud de los contratos, les sean aplicadas. Este depósito deberá reponerse bajo pena de caducidad de la concesión, dentro de un plazo de diez días de la notificación formal, si los mismos se hubiesen utilizado en mérito de la disposición anterior, sin perjuicio de la responsabilidad general del concesionario.

Art. 14º — Los concesionarios de transporte estarán obligados a transportar todas las cargas y personas que se les ofrezcan, conforme a las prescripciones del Código de Comercio para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, a informe de la Administración de Vialidad de Salta.

Art. 15º — La Administración de Vialidad de Salta, creará una dependencia que se denominará "División de Tránsito", la que estará dirigida por un Jefe y constará del personal suficiente para el mejor desempeño de las funciones que le acuerda este Decreto. Esta División formulará un presupuesto de gastos y recursos en base a los ingresos de los Arts. 11º y 12º del presente Decreto, el cual deberá ser considerado y aprobado por el H. Consejo de Administración y elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva. Cualquier empleado técnico o administrativo perteneciente a la Administración de Vialidad, previa resolución del H. Consejo podrá desempeñar tareas auxiliares para el mejor desenvolvimiento de la "División de Tránsito".

Art. 16º — La "División de Tránsito" formulará el Pliego General de Condiciones y Especificaciones que regirán las concesiones de transporte automotor; el que contendrá todo lo relativo a:

- 1) Servicio oficial de correo, transporte del personal del Estado y subvenciones.
- 2) Formas y requisitos para la adjudicación de la concesión.
- 3) Garantías y fianzas.

4) Penalizaciones aplicadas en los casos de violación de este Decreto consistentes en penas de multa para los concesionarios, las que estarán comprendidas entre \$ 20 y \$ 1.000.— m/n. y la de caducidad en su caso y en suspensión o exoneración para el personal de servicio.

5) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.

6) Horarios y tarifas.

7) Pasajes y equipajes.

8) Horarios, sueldos, salarios mínimos, condiciones del trabajo y capacidad del personal, en armonía con las leyes y decretos que rigen el trabajo de obreros y empleados.

9) Funciones de contralor y sistemas de contabilidad que los concesionarios deben llevar obligadamente.

10) Servicios sanitarios.

11) Salas de espera particulares y estaciones terminales.

12) Registro de vehículos y conductores.

13) Seguros.

Art. 17º — Los pliegos de condiciones deberán ser aprobados por el H. Consejo en sus actas de resoluciones y serán parte integrante de los contratos que se suscriban entre el concesionario y el Poder Ejecutivo.

Art. 18º — La Administración de Vialidad de Salta hará cumplir las disposiciones de este Decreto y podrá solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a este efecto, cuando el caso lo requiriese.

Art. 19º — A los efectos del artículo 2.º quedan prohibidos los servicios fuera de los límites de los ejidos municipales de pasajeros y cargas otorgados por las Municipalidades, debiendo los concesionarios encuadrarse dentro de las disposiciones del artículo 7º

Art. 20º — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 21º — Comuníquese, publíquese, etc.

Cnel. ANGEL W. ESCALADA

Felipe Aguilar

Rodolfo M. López

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1494 — EDICTO. — SUCESORIO. — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don PEDRO PODESTA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlo valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Enero 30 de 1946. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e|1º|III|946 - v|10|III|946.

Nº 1492 — EDICTO. — SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABEL I. CORNEJO o ABEL IGNACIO CORNEJO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlo valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Enero 29 de 1946. — **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario. Importe \$ 35.00 — e|19|II|946 - v|10|III|946.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1523 - POSESION TREINTAÑAL. En el juicio caratulado: "Posesión treintañal de un inmueble ubicado en "Los Los", Departamento de Chicoana deducido por don Félix Anselmo Plaza", inmueble que se encuentra encerrado dentro de los siguientes límites generales: Norte, Río Escoipe; Sud, con los Pelados del Cerro de La Candelaria; Este, con propiedad de los hermanos Barríos; y Oeste, con propiedad de Pascuala Ocampo, y con una extensión de ciento veinte metros de Este a Oeste, por tres mil quinientos metros de Norte a Sud; el Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Diciembre 21 de 1945. — Por presentado y por constituido domicilio legal. Téngase al Dr. Daniel Fléming Benítez en la representación invocada en mérito del poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado "Los Los" Dpto. de Chicoana de esta Provincia y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, a cuyo efecto habilítase la feria del mes de Enero próximo para su publicación, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble referido para que comparezcan a hacerlos valer debiendo indicarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiése a Dirección Gral. de Catastro y a la Municipalidad de Chicoana para que informen si el inmueble cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no propiedad fiscal o municipal. — Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno (art. 169 de la Constitución Prov.), y al Sr. Fiscal. — Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — SYLVESTER".

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Febrero 12 de 1946. — **Julio R. Zambrano**, Escribano Secretario. Importe: \$ 65.— e|16|III|46 — v|27|III|46.

Nº 1518 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el Dr. Mercado Cuéllar en representación del Señor Néstor Patrón Costas, para perfeccionar títulos, invocando la posesión veintañal y treintañal de la finca "Animas" o "Las Animas" ubicada en el partido de Escoipe, departamento de Chicoana y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, con las fincas "Villa Sola" de

don José Manuel Mena y "Corral de Piedras" de Dina y Paula Castillo; Sud, el río Escoipe o Quebrada de Escoipe; Este, con propiedad de los herederos Ramos, y Oeste, con finca de la sucesión de don Benjamín Zorrilla. El señor Juez de la causa Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia:

"Salta, Febrero 9 de 1946.

Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia en autos. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 31|33; hágase conocer ellas por edicto que se publicarán por treinta días en la Provincia y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y oficiése a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Chicoana para que informen si la finca citada afecta o no bienes fiscales o municipales. Comuníquese al Señor Juez de Paz P. o S. de Chicoana para que reciba las declaraciones ofrecidas, oficiándose a sus efectos. — **M. López Sanabria**. — Salta, Febrero 11 de 1946.

Importe \$ 65.— e|15|II|46 — v|26|III|46.

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1524 — NOTIFICACION DE SENTENCIA. —

Por disposición del señor Juez en lo Civil de la Instancia y la Nominación de esta Provincia, Dr. Manuel López Sanabria, en juicio caratulado "Guerrero José Roque, por sus hijas Dora y Lidia Marta - Rectificación de partidas de nacimiento", se hace saber que se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así "Salta, Febrero 1 de 1946 — Este juicio por rectificación de partidas seguido por Don José R. Guerrero, del que, RESULTA... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordeno la rectificación de las siguientes partidas: Acta número seiscientos sesenta y ocho, corriente al folio noventa y nueve del tomo ciento cincuenta y ocho de nacimientos de Salta, en el sentido de que el verdadero nombre del padre de Dora Raquel Guerrero es José Roque Guerrero; el verdadero nombre del abuelo paterno es Pedro Guerrero y el verdadero apellido de la abuela materna es Adelaida Del Bianco; acta número mil cuatrocientos cuarenta y tres, corriente al folio ciento cuarenta y ocho del tomo ciento setenta de nacimientos de Salta en el sentido de que el verdadero nombre del padre de Lidia Marta Guerrero es José Roque Guerrero y el verdadero nombre del abuelo paterno es Pedro Guerrero. — Cópiese, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL (Art. 28, Ley 251). Cumplido oficiése al Sr. Director General del Registro Civil. — Rep. Testada una palabra no vale. Manuel López Sanabria".

Salta, Febrero 5 de 1946. — **Juan Carlos Zuviria**, Escribano Secretario.

249 palabras: \$ 29.90 e|16|III|46 — v|26|II|946.

Nº 1520 — RECTIFICACION PARTIDA DE NACIMIENTO: En juicio "Rectificación partida de nacimiento de ROGELIO GAUDELLI" tramitado ante el Juzgado Civil Segunda Nominación, se ha dictado sentencia cuya resolución es como

sigue: "Salta, Febrero 11 de 1946.

"Y VISTOS:... Por ello, FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia mandando rectificar la partida de nacimiento acta Nº 3891 de don Rogelio Gandelli, ocurrido el 20 de Noviembre de 1927 en esta Ciudad, en el sentido que el verdadero apellido es GAUDELLI... N. E. SYLVESTER". Salta, Febrero 14 de 1946. **Julio R. Zambrano** — Escribano — Secretario — 90 palabras \$ 10.80 — e|15|II|46 — v|25|II|46.

Nº 1511 — En juicio "RECTIFICACION DE PARTIDA. — Cabrera María Beatriz Fernández de", el Sr. Juez Civil de la Nominación, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: "SALTA, febrero 4 de 1946... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordenando la rectificación del acta número ciento diez, corriente al folio ciento diez del tomo treinta y nueve de Matrimonios de Salta, correspondiente al matrimonio de Inocencio Cabrera y Agustina Rosa Fernández, en el sentido de que el verdadero nombre de la contrayente es María Beatriz Fernández. Cópiese, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL (art. 28 ley 251); cumplido oficiése al Sr. Director del Registro Civil, a sus efectos. — Manuel López Sanabria". Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 11 de febrero 1946. — **Juan Carlos Zuviria**, Escribano Secretario.

135 palabras: \$ 16.20. e|12|II|46 — v|21|II|46.

PRORROGA DE AUDIENCIA

Nº 1510 — QUIEBRA: PRORROGA DE AUDIENCIA. — En la quiebra de SALOMON A. SAUAD, este Juzgado de Feria, resolvió: Salta, enero 29 de 1946. En mérito al dictamen que antecede el Sr. Fiscal y lo solicitado por el Sr. Síndico, fíjase la audiencia del día 27 de febrero del corriente año, a horas diez, para que tenga lugar la junta ordenada a fs. 19 vta. — **A. AUSTERLITZ**. — Salta, 31 de Enero de 1946.

Tristán C. Martínez - Escribano Secretario.

75 palabras: \$ 9.— e|12|II|46 — v|21|II|46

INTIMACION DE PAGO

Nº 1526 — INTIMACION DE PAGO POR EDICTOS. — Salta, 10 de enero de 1946. — Resultando de autos que no se conoce el domicilio del deudor y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5º y concordantes de la Ley de Apremios Nº 394 EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art. 1º — Cítese por edictos que se publicarán durante 10 días en los diarios "Norte" y "El Intransigente" y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL a don Eugenio F. Armonía o los que se consideren con derecho intimándole el pago de la suma de cuarenta y siete pesos con treinta y dos centavos m/n. que adeuda en concepto de alumbrado y limpieza según liquidación de fs. 1 y 5 y en defecto de pago trábase embargo de sus bienes consistentes en un inmueble ubicado en la calle Tucumán entre Ituzaingó y Florida; Limitando: Norte, calle Tucumán; Sud, Carmelitas Descalzos; Este Ernesto Elías; y Oeste, Carmelitas Descalzos hasta cubrir la suma de ciento cuarenta y seis pesos, que estiman suficientes para cubrir la deuda y gastos de juicio. Art. 2º — Cíteselo igualmente

para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Municipalidad de la ciudad de Salta, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se tendrá por tal las oficinas de la misma. Art. 3º — Pase a la Oficina de Apremios para su cumplimiento y fecho vualva a despacho. (Fdo.): Julio J. Paz - Intendente Municipal.

Lo que el suscrito Encargado de la Oficina de Apremios hace a sus efectos.

Salta, Febrero 14 de 1946.

J. Raúl Díaz - Encargado de Apremio
260 palabras: \$ 10.60.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1525 — **VENTA DE NEGOCIO:** Dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 11.867, hago saber que con fecha 30 de Enero del corriente año, he vendido a Don Cristóbal Pereira, todos mis derechos y acciones que tenía en la Fábrica de Soda, ubicada en el pueblo de General Güemes calle Leandro N. Alem N 17, quedando las cuentas a pagar y cobrar a cuenta del comprador.

General Güemes, Febrero 15 de 1946.

José Victoria Perea

Importe: \$ 35.— e|16|II|46 — v|22|II|46

Nº 1514 — Por ante la escribanía de Adolfo Saravia Valdez, con domicilio en Mitre 398, Don Federico Dávalos, con domicilio en Córdoba 502, vende a Don Narciso Carpio con domicilio en Alberdi 501, el negocio de Bombonería Alberdi con este último domicilio; quedando a cargo de Don Federico Dávalos todas las cuentas a pagar y las cuentas a cobrar.

A los efectos de la ley 11867, se notifica a los interesados.

Escribano: A. Saravia Valdez

Importe: \$ 35.— e|14|II|46 — v|19|II|46

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Nº 1519 — **DISOLUCION DE SOCIEDAD POR CONTRATO PRIVADO** — Se comunica al comercio en general y todos los que tuvieran algún interés que la SOCIEDAD que gira en esta plaza con el rubro de INCAHUASI, será disuelta haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el señor Juan Alberto Romero López, dejando de pertenecer a dicha firma los otros dos socios señores Nicolás Araiz y Raúl Perera Quintana. Para presentaciones y oposiciones ocurrir a la Calle Balcarce Nº 483 Salta.

80 palabras \$ 9.60. e|15|II|46 — v|21|II|46.

ASAMBLEAS

Nº 1522 — **CENTRO ARGENTINO DE SOCORROS MUTUOS.** — Única Citación. Señor consocio:

Tengo el agrado de invitar a Ud. a la asamblea ordinaria que de acuerdo al Art. 69, inciso a) del Estatuto vigente, se realizará el día 17 del corriente, a horas 16, en la sede social Avda. Sarmiento, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA

1º — Lectura del acta de la asamblea anterior.

2º — Movimiento de la institución durante el primer semestre del ejercicio.

3º — Asuntos varios.

Encareciéndole puntual asistencia, saluda al señor consocio muy atte. — Salta, febrero 7 de 1946. - Dr. A. MARTINEZ, presidente. — J. M. GUAYMÁS, secretario.

De acuerdo al Art. 70, esta asamblea se realizará con el número de socios que concurran.
115 palabras: \$ 4.60.

CONTRATOS SOCIALES

Nº 1527 — Escritura número quince. — En esta ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los treinta y un días de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen los señores **Moisés Salomón Bouhid**, libanés, domiciliado en Embarcación, departamento de Orán de esta Provincia y de tránsito en ésta; y don **Ernesto Matta**, argentino, casado, como el anterior y domiciliado en esta ciudad; ambos comerciantes, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento personal, doy fe, como también la doy de que formalizan por este acto el siguiente contrato: **Primero:** Don Moisés Salomón Bouhid y don Ernesto Matta, constituyen una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Bouhid y Matta" - Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal en esta ciudad; sociedad que tendrá por objeto comerciar en los negocios de comisiones consignaciones, compra y venta de frutos del país y cualquier otro ramo de carácter permanente o transitorio que estime conveniente para los intereses sociales; sirviendo de base para estos negocios, la casa que dedicándose a esos ramos del comercio y bajo el mismo rubro, gira ya en esta plaza como sociedad de hecho desde el primero de julio del año próximo pasado y a la cual esta sociedad continúa sin interrupción de ninguna naturaleza. **Segundo:** La duración de esta sociedad será por tiempo indeterminado, es decir sin plazo de vencimiento, pero con una plazo mínimo de duración de dos años a contar desde el primero de julio próximo pasado a cuya fecha es retrotraen todos los efectos de este contrato, considerándose como actos sociales todos los realizados desde esa fecha por ambos socios a nombre de la sociedad dentro de lo que forma el objeto de la misma; debiendo los socios, en caso de decidir la disolución de la sociedad, dar aviso previo con publicación de edictos en dos diarios locales durante cinco días y anticipación de seis meses a la fecha fijada para ello. **Tercero:** El capital social se fija en la suma de quince mil pesos moneda nacional, dividido en ciento cincuenta fracciones de cien pesos cada una, que han suscrito e integrado los socios en la proporción de cien cuotas el socio señor Moisés Salomón Bouhid y cincuenta cuotas el socio señor Ernesto Matta, en muebles, útiles instalaciones, mercaderías, un automóvil marca "Chevrolet" de lujo, modelo mil novecientos treinta y nueve, motor número dos millones ciento tres mil doscientos siete, cuentas a cobrar y depósito en efectivo a nombre de la sociedad, en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Salta, según boleta que se exhibe e incorpora a la presente, por la suma de setecientos cincuenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, de la casa de comercio que ya explotaba la sociedad, según constancias del inventario y balance ge-

nerales practicados a los efectos de esta constitución, firmados por las partes, dejándose constancia de que los precios establecidos en dichas operaciones han sido de acuerdo a la estimación efectuada por los mismos socios para este otorgamiento; capital social que los socios declaran transferido a la sociedad en propiedad exclusiva de ésta y del cual la misma se dá por recibida a entera conformidad. **Cuarto:** La sociedad será administrada por ambos socios quienes asumen el carácter de gerentes, actuando cada uno por separado; teniendo cada socio individualmente, el uso de la firma social, adoptada, para todas las operaciones sociales con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro del comercio de la sociedad, ni en prestaciones gratuitas; comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuito, toda clase de bienes muebles e inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derechos reales, pactando en cada caso de adquisición o enajenación, el precio y forma de pago de la operación y tomar y dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. b) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraerlos total o parcialmente, como también extraer los constituidos con anterioridad a la vigencia de este contrato. c) Solicitar dinero prestado a interés de los Bancos oficiales, o de particulares, creados o a crearse y/o de sus sucursales, y en especial de los Bancos de la Nación Argentina y Provincial de Salta, con sujeción a sus leyes y reglamentos, firmando las solicitudes respectivas, y percibir su importe a oro o papel moneda de curso legal, conviniendo el tipo de interés y la forma de pago, así como los plazos y demás condiciones de las operaciones y solicitar y firmar notificaciones, liquidaciones, recibos, pagarés, vales amortizaciones, renovaciones y cancelaciones; librar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, giros, vales u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantías, hipotecarias, prendarias o personales. d) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. e) Comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, con facultad para promover o contestar demandas y reconveniones y producir toda clase de pruebas y otorgar poderes especiales y/o generales de cualquier naturaleza, incluso para administración. f) Comprar y vender mercaderías, cobrar y percibir las sumas de dinero o valores que le correspondieran a la sociedad y otorgar recibos y cartas de pago. g) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados emergentes de este mandato; contratar locaciones y practicar cuantos más actos fueren menester para su mejor desempeño. **Quinto.** Anualmente se practicará un inventario y balance general con la determinación de las ganancias o pérdidas. De las utilidades líquidas se destinará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal que prescribe la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, hasta alcanzar el diez por ciento del capital social y un cinco por ciento para formar el fondo de reserva general; las utilidades restantes se distribuirán en la siguiente proporción: un cincuenta y cinco por ciento para el socio señor Bouhid y un cua-

renta y cinco por ciento para el señor Matta. Las pérdidas si las hubiera serán soportadas en la misma proporción. Sexto: Los socios podrán aumentar su capital social si así lo convinieren en mutuo acuerdo como podrán también efectuar préstamos en dinero a la sociedad o acumular sus utilidades o no retirar éstas, conviniendo en cada caso el tipo de interés y las demás condiciones, de tales actos, préstamos acumulaciones o depósitos. Séptimo: Para sus gastos particulares, los socios podrán disponer de las siguientes sumas: don Moisés Salomón Bouhid, de la de cuatrocientos pesos y don Ernesto Matta, de la de trescientos pesos, que se cargarán a sus respectivas cuentas particulares para debitarse en cada ejercicio de su cuenta utilidades o capital, según el caso. Octavo: Llegado el caso de liquidación, esta será practicada por los socios gerentes o por la persona o personas que los mismos designen, de común acuerdo. Después de pagado el pasivo, el remanente será repartido entre los socios en proporción a sus cuotas. Noveno: En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, siempre que el sobreviviente no aceptare el ingreso a la sociedad del heredero o herederos del fallecido, aquél tendrá derecho para adquirir la cuota del premuerto pagando el importe correspondiente de acuerdo al último balance o al que se practicare de inmediato al fallecimiento del premuerto con la intervención de los herederos del mismo. Si la cuota del socio fallecido no fuera adquirida por el otro socio y los herederos de aquél no se incorporaran a la sociedad unificando representación se procederá de inmediato a la liquidación de la sociedad, la que se regulará con la intervención del socio sobreviviente y los herederos del socio fallecido quienes deberán unificar representación, procediéndose a clausurar los negocios sociales con la misma firma y el aditamento "en liquidación", a finiquitar los negocios pendientes, pagándose el pasivo y repartiéndose las utilidades y capital que hubiere en la proporción establecida en este instrumento. Igual procedimiento se seguirá en caso de incapacidad de alguno de los socios. Décimo: Se requerirá la voluntad unánime de los socios expresada en acta que firmarán ambas partes, para los siguientes actos: aprobar los balances e inventarios generales, comprar, vender o gravar bienes inmuebles o cualquier modificación de este contrato. Décimo primero: El retiro de las utilidades líquidas que les correspondan a los socios será determinado en junta, labrándose el acta respectiva que será suscrita de conformidad por los mismos. Las utilidades que no sean retiradas se acreditarán a las respectivas cuentas particulares de los socios y devengarán el interés bancario corriente que oportunamente se determine. Igual retribución obtendrán los préstamos que los socios decidieran hacer a la sociedad para facilitar su normal evolución. Décimo segundo: Toda duda o divergencia que se suscitare entre los socios durante el curso de la sociedad, al disolverse o liquidarse, será dirimida por un tribunal amigable componedor, nombrado uno por cada parte divergente y el tercero por los dos primeramente nombrados, quienes fallarán sin forma de juicio dentro del término de diez días de producido el conflicto. El fallo que se dictare será inapelable, incurriendo en una multa de mil pesos y en el pago de las costas y gastos del juicio que ocasionare, el socio que dejare de cumplir con los actos indispensables para la realización

del compromiso arbitral. Décimo tercero: Los socios no podrán vender o ceder sus acciones o derechos sociales sin la conformidad expresa del otro socio, teniendo éste preferencia en igualdad de condiciones frente a un tercero. Esta sociedad se regirá por las disposiciones de la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las del Código de Comercio y desde ya renuncian los contratantes a ocurrir ante las autoridades judiciales en cualquier divergencia que se suscitare y se obligan para con la sociedad, únicamente hasta el monto de sus respectivos aportes. Leída y ratificada, firman los otorgantes de conformidad ante mí y los testigos Diego Quevedo y Andrés Sosa Ruiz, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento. Redactada en cinco sellados numerados del veinticuatro mil ochocientos ochenta y seis al veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho inclusive correlativos, veinticinco mil doscientos noventa y dos y veinticinco mil doscientos noventa y tres, sigue esta escritura a la número catorce, que termina al folio sesenta y dos vuelta de mi protocolo. Sobreborrado - utilidades: cada: noventa: Valen. — M. S. BOUHID. — ERNESTO MATTA. — D. Quevedo — A. Sosa Ruiz. Hay una estampilla y un sello. — A. Saravia Valdéz.

Escritura número veintisiete. — En esta ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los nueve días de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen los Señores Maisés Salomón Bouhid, libanés, domiciliado en Embarcación departamento de Orán de esta Provincia y de tránsito en ésta; y don Ernesto Matta, argentino, domiciliado en esta ciudad; ambos comparecientes casados, comerciantes, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento personal, doy fe, como también la doy de que los comparecientes dicen: que por escritura número quince del protocolo del subscripto Escribano, de fecha treinta de Enero del año en curso, los dicentes, como únicos socios, declararon constituida la Sociedad "Bouhid y Matta" - Sociedad de Responsabilidad Limitada, iniciando sus operaciones el día primero de julio próximo pasado, pero sin fijar su duración en razón de que la declaraban constituida por tiempo indeterminado, es decir sin plazo de vencimiento. Y los comparecientes siguen diciendo: que en razón de que el Señor Juez de Comercio les ha denegado la inscripción del contrato social en razón de esta última circunstancia, vienen por el presente acto a rectificar el error de la Escritura anterior, declarando expresamente que la duración de la Sociedad de que se trata se fija en el plazo de diez años a contar desde el día primero de julio próximo pasado; como declaran subsistente todos los demás términos del contrato Social mencionado y de la escritura antes referida, sin otra modificación que la expresada en este acto. Leída y ratificada, firman los otorgantes por ante mí y los testigos Juan Carlos Guerrero y Nicolás de la Vega, vecinos, mayores de edad hábiles y de mi conocimiento. Redactada en el Sellado de Ley sigue a la número veinte y seis que termina al folio ciento diecinueve vuelta de mi protocolo del año en curso. ERNESTO MATTA. — M. S. BOUHID. — J. C.

Guerrero. — N. de la Vega. Hay una estampilla y un sello. A. Saravia Valdéz.

2115 palabras: \$ 254.30 e|16|II|46 — v|22|II|46

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento

EL DIRECTOR

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos".

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar N.º 2065 del 28 del mismo mes y año.

JURISPRUDENCIA

Nº 336 — (Continuación)

En razón de lo dicho, el sistema de nuestra ley de minas resulta claro: Fija un plazo de caducidad del derecho de cateo, pero, excepcionalmente, admite causas objetivas de suspensión, concediendo a la autoridad competente, la facultad de establecerlas en cada caso particular, subordinada a la contingente de cada situación, con relación a las personas, a la naturaleza de la obligación impuesta por la ley y demás circunstancias de lugar, tiempo y modo que en el caso tengan influencia prevalente, siguiendo, de esta manera, el criterio sustentado por Colmo ("Obligaciones", Nº 121). Así, pues, ha de concluirse en el sentido de que, en materia de caducidad sancionada por el art. 28 del Código de Minería, tiene legal aplicación el principio excepcional de suspensión fundado en la imposibilidad de obrar que, en materia de prescripción, se anuncia median-

te la fórmula "contra non valentem agere non currit praescriptio", consagrada en la legislación civil (art. 3980, C. C.), y cuyo contenido esencial, en último análisis, no es otro que la extensión, a la prescripción y a la caducidad, del principio general de la fuerza mayor (Pugliese, op. cit., parte II, N° 97 y 177; Colmo, N° 926).

Planteado así el problema que constituye el caso de autos, su resolución consistió en determinar si las circunstancias de hecho puestas de relieve por las constancias del proceso, pueden ser calificadas como "casus" extraordinarios objetivos, susceptibles de imposibilitar el ejercicio del derecho conferido al explorador, mediante concesión del Estado.

V) La petición de fs. 29, del 5 de Febrero de 1944, cualquiera que sea la terminología empleada (por errada que fuera, merece de los jueces la aplicación del derecho que a los hechos invocados corresponda, ante la no exigencia actual de las fórmulas estrictas y sacramentales), implica la de requerir a la autoridad competente, el reconocimiento de la existencia de hechos que, atenta su naturaleza y ajenos a la voluntad del concesionario, asumen carácter de obstáculos insalvables para la realización de trabajos útiles de investigación minera, durante un término determinado, correspondiendo, en consecuencia, que el Estado concedente, por el órgano jurisdiccional competente, declare suspendido el plazo de la concesión durante la época que subsistió el inconveniente.

En este aspecto, observaré: a) Que el peticionante hizo valer sus motivos en tiempo oportuno, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo fijado en el acto constitutivo de la concesión; b) Que, con la misma oportunidad, arrojó el elemento de justificación que obra en

autos, no existiendo, por otra parte, negación ni controversia sobre las causas impeditivas, ni prueba en contrario por parte de legítimo contendor.

Se encuentran, pues, al respecto, cumplidos los requisitos que señala el legislador: "previa oportuna solicitud y comprobación de causa" (Nota al art. 28, C. de M.).

Frente a esta situación, el Estado concedente debió pronunciarse de inmediato, sin que su inactividad jurisdiccional pueda redundar en perjuicio de quién ejerció en tiempo útil su derecho. Nótese, además, que el tiempo que transcurrió entre el pedido y la resolución que recayó ante el mismo, fué breve, sin que, por ello, pueda imputarse al requirente negligencia que importe abandono de sus derechos y, por otra parte téngase en cuenta que los hechos legales que motivaron imposibilidad jurídica de pronunciamiento jurisdiccional, fueron anteriores al vencimiento del plazo fijado en la concesión y que durante el imperio de tales hechos, dicho plazo venció, razón por la cual, cualquier recurso o injiciativa aceleratoria que hubiera ejercitado el concesionario, habría sido inócua.

Los fundamentos del auto de fecha 25 de Febrero de 1944, textualmente se expresan así: "Teniendo en cuenta que los Gobiernos de la provincia de Jujuy, Salta y Catamarca han tomado posesión de los respectivos departamentos del ex-territorio de Los Andes, que les fueron adjudicados por Decreto N° 9375 del 21 de setiembre de 1943, y además que las provincias nombradas han dispuesto por decreto la no admisión de pedimentos mineros en las zonas que les fueron anexadas, hasta tanto estén en condiciones de conocer el estado minero de la región en base a los antecedentes, expedientes

y demás documentación que les deberá entregar esta Dirección..." (fs. 31), en virtud de los cuales se manda a reservar el presente expediente en el estado en que se encuentra hasta tanto se proceda a su entrega al gobierno respectivo". Tal suspensión, irrecurrible pronunciamiento de la autoridad que, como consecuencia de la cesión territorial que la Nación hizo a favor de distintas Provincias, quedó sin competencia para resolver y entender en el pedimento, no entraña una simple paralización, de fuerza irresistible para el concesionario, de los meros trámites del proceso, sino que involucra, lógica y jurídicamente, la consecuente suspensión del derecho substancial concedido, pues una situación de tal naturaleza importa la imposibilidad legal de accionar en favor de los derechos acordados; de defender el estado jurídico constituido, llegando el caso de un pronunciamiento contrario a la solicitud anteriormente hecha, creándosele, al mismo tiempo al concesionario, una situación de indefinida inseguridad, razón por la cual no era posible, en tales condiciones, pretender que continuará los trabajos de investigación, que requieren gastos considerables, a riesgo de quedar todos sus esfuerzos ilusorios si su pedido fuera denegado. Tomando conceptos que rigen para este caso, bien puede sostenerse que, en mérito de la disposición jurisdiccional, apuntada, no puede imputarse a la exploradora negligencia, inacción o abandono de sus derechos, puesto que por mandato del nuevo orden jurídico y dispuesto y resolución jurisdiccional, que fué su consecuencia, estaba obligada a guardar una pasividad forzosa, mientras corría y vencía el término de la caducidad de su derecho (J. A., t. VII, p. 236; caso análogo J. A., t. 1943-III, p. 931).

(Continuará)